

DISPONGO:

Artículo único.—En el período trimestral comprendido entre los días catorce de diciembre del año actual y trece de marzo del próximo, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión de los derechos arancelarios que gravan la importación de papel estucado, de gramaje inferior a sesenta y cinco gramos por metro cuadrado, de la partida cuarenta y ocho punto cero siete G-uno-a, que fue establecida por el Real Decreto dos mil ciento sesenta/mil novecientos sesenta y nueve, de trece de julio.

Dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

7

REAL DECRETO 2863/1979, de 7 de diciembre, por el que se prorroga por tres meses la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de cacao en grano crudo.

El Real Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, dispuso la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de cacao en grano crudo, que ha sido prorrogada, sin solución de continuidad, hasta el día veinte de diciembre del presente año, por Real Decreto dos mil cuatrocientos sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y nueve.

Por subsistir las razones y circunstancias que determinaron dicha suspensión es aconsejable prorrogarla, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período trimestral comprendido entre los días veintiuno de diciembre del año en curso y veinte de marzo del próximo, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de cacao en grano crudo clasificada en la partida dieciocho punto cero uno A del Arancel de Aduanas; suspensión que fue dispuesta por Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco.

Dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

8

REAL DECRETO 2864/1979, de 7 de diciembre, sobre composición de la Junta Superior Arancelaria por el que se incorpora un representante del Ministerio de Economía.

La Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta creó, como órgano consultivo del Ministerio de Comercio, la Junta Superior Arancelaria, determinando, asimismo, su composición básica y facultando al Gobierno para incorporar, con carácter temporal o permanente, otras representaciones en número no superior a tres.

En uso de esta facultad, el Gobierno, por Decreto mil setecientos diecisiete, de treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, acordó la ampliación de la representación de la Administración, designando tres nuevos Vocales, que ostentarían la de los Ministerios de Hacienda, Trabajo y Planificación del Desarrollo.

Por Real Decreto número mil quinientos cincuenta y ocho, de cuatro de julio de mil novecientos sesenta y siete, se reorganizó la estructura de la Administración Central del Estado, creándose el Ministerio de Economía, en el que se integraron las competencias que en su día tuvo el desaparecido Ministerio de Planificación del Desarrollo, circunstancia que aconseja introducir la oportuna modificación en la composición de la Junta Superior Arancelaria, dando entrada en la misma a un representante del Ministerio de Economía, que sustituya al de Planificación del Desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Primero.—Se modifica la ampliación de la representación de la Administración Central del Estado en la Junta Superior Arancelaria, que determina el artículo primero del Decreto mil sete-

cientos diecisiete, de treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, en el sentido de incorporar a la misma un representante del Ministerio de Economía en sustitución del correspondiente al desaparecido Ministerio de Planificación del Desarrollo.

Segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

9

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se regula la transferencia inter vivos de autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías a favor de personas naturales que hayan actuado un número de dos años en el transporte.

La transferencia inter vivos de autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías a favor de personas naturales fue contemplada y resuelta por un tiempo limitado mediante la disposición transitoria de la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1977, reguladora del otorgamiento de autorizaciones para 1978.

Las numerosas peticiones ulteriormente producidas en interés de gozar de aquel beneficio y la consideración de que acceder a las mismas no supone un aumento del número de autorizaciones, sino mero cambio de titularidad de las afectadas, hace aconsejable restablecer aquel sistema, fijando al efecto las normas que de forma excepcional y única regulen la transmisión de las repetidas autorizaciones.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

Artículo 1.º Los Organismos periféricos competentes de este Ministerio podrán proponer a este Centro Directivo la transmisión inter vivos de autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías de vehículos de más de 6 Tm. de peso total de carga a favor de personas naturales en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de conductores asalariados de una persona física o jurídica que ejerza la actividad del transporte, tenga una antigüedad mínima de dos años o parte de ellos en situación legal de paro como consecuencia del cese en la actividad, suspensión de pagos o quiebra del empresario; circunstancias que se acreditarán mediante certificación expedida por la Seguridad Social.

b) En los demás supuestos, siempre que el cesionario se encuentre en alguno de los siguientes casos:

Haber tenido con anterioridad la condición de transportista durante un mínimo de dos años.

Ser titular de autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías con vehículos de peso total en carga que no exceda de seis toneladas.

Ser titular de autorizaciones de transporte de mercancías en régimen de servicio privado, con vehículos de carga útil mayor de 25 toneladas.

Art. 2.º Las solicitudes vendrán suscritas por el titular transportista de las autorizaciones, así como por el cesionario, y deberán acompañar la documentación oportuna que justifique que el cesionario cumple lo indicado en los párrafos anteriores.

Art. 3.º Los expedientes serán sometidos a informe de las Juntas Consultivas correspondientes.

Art. 4.º El Director general resolverá, de conformidad con el artículo 14 de la Orden ministerial de 29 de junio de 1979, la autorización de transferencia solicitada, atendida la excepcionalidad de cada caso.

Art. 5.º Los nuevos titulares de las autorizaciones obtenidas en virtud de lo previsto en esta disposición no podrán a su vez transferirlas hasta que hayan transcurrido dos años desde que la obtuvieron.

Art. 6.º La transferencia autorizada no supone la creación de un nuevo derecho, sino mero cambio de titularidad, por lo que la autorización transferida mantiene sus condiciones originales, aun cuando las de ámbito nacional hayan de cumplir las obligaciones exigidas por el Decreto 576/1968, de 3 de mar-

zo, y en el caso de que el cedente o cesionario no reúna un total de veinticinco toneladas de carga útil se concederá un plazo de dos años para completar dicha carga.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. SS. muchos años.
Madrid, 26 de diciembre de 1979.—El Director general, Pedro González-Haba González.

Sr. Subdirector general de Transportes de Mercancías y Jefaturas Regionales de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

10

ORDEN de 20 de diciembre de 1979 por la que se modifica la de 3 de agosto, que modificaba a su vez el Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social en los artículos y apartados que expresamente se mencionan.

Excmos e Ilmos. Sres.:

La Orden de este Ministerio de 3 de agosto de 1979 que modificaba al Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, y que a su vez modificaba la Orden del Ministerio de Trabajo de 26 de abril de 1973 por lo que se aprobó el Estatuto del citado Personal, en su Capítulo 4.º establecía la Normas para la Selección del mismo. Como quiera que durante el tiempo de vigencia de estas normas se han suscitado problemas relativos a su interpretación, es aconsejable su modificación, por lo que, y en consecuencia, a la vista de los informes emitidos por la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud y el Consejo General de Ayudantes Técnicos Sanitarios,

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el número 1 del artículo 45 de la Ley General de la Seguridad Social ha tenido a bien aprobar las siguientes modificaciones de los artículos 28 y 33 del Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social.

Artículo 28. Las plazas vacantes del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica se proveerán de la siguiente forma:

1. Mediante acoplamiento previo y permanente entre personal con nombramiento en propiedad en la misma provincia. Al mismo podrá concursar el personal que tenga nombramiento en propiedad de la misma titulación y modalidad que el de la plaza solicitada. Las solicitudes podrán formularse por los interesados en cualquier momento (quedando el resto del artículo con la misma redacción con que figuraba en la Orden ministerial de este Departamento de 3 de agosto de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de agosto)).

Artículo 33. De este artículo quedan modificados los apartados, 12 del Baremo para Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería, 13 del Baremo para Auxiliares de Clínica, y 9 del Baremo para Terapeutas Ocupacionales, en el sentido siguiente:

Por residir en la provincia solicitada (quedando el resto de los apartados citados con la misma redacción con que figuraban en la Orden ministerial de este Departamento de 3 de agosto de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de agosto)).

DISPOSICION TRANSITORIA

Los diplomas de Auxiliar de Clínica, valorados en el apartado 8 del Baremo aprobado por Orden ministerial de 13 de marzo de 1977 y que fueron obtenidos con anterioridad al 15 de agosto de 1979, deberán valorarse con la puntuación que en dicho apartado se le otorgaban, por una sola vez y a los solos efectos de obtención de plaza en propiedad.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de diciembre de 1979.

ROVIRA TARAZONA

Excmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Secretario de Estado para la Sanidad e Ilmos. Sres. Directores generales del Departamento y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

11

ORDEN de 21 de diciembre de 1979 por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Real Decreto 2808/1979, de 7 de diciembre, por el que se establece el Régimen Especial de la Seguridad Social de los jugadores profesionales de fútbol.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2808/1979, de 7 de diciembre, por el que se establece el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Jugadores Profesionales de Fútbol dispone, en su artículo primero, que dicho régimen se regirá por el propio Real Decreto, sus disposiciones de aplicación y desarrollo y por las normas generales de obligada observancia en todo el sistema de la Seguridad Social y en su disposición final faculta al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones que sean necesarias para su aplicación y desarrollo.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Campo de aplicación.*

1. Estarán comprendidos con carácter obligatorio en el Régimen Especial de la Seguridad Social los futbolistas profesionales españoles que residan y ejerzan normalmente su actividad en territorio nacional.

2. En cuanto a los futbolistas profesionales extranjeros se estará a lo que se disponga en los convenios o acuerdos ratificados o suscritos al efecto, o a cuanto les fuere aplicable en virtud de reciprocidad tácita o expresamente reconocida. La reciprocidad se entenderá reconocida, en todo caso, respecto a la contingencia derivada de accidente de trabajo.

Art. 2.º *Concepto de Empresa.*

Los clubs de fútbol por cuya cuenta trabajen los futbolistas profesionales tendrán la consideración de Empresa a efectos de las obligaciones que para éstas se establecen sobre inscripción, afiliación y altas y bajas, cotización y recaudación, materias en las que serán de aplicación las normas de Régimen General de la Seguridad Social.

Art. 3.º *Base de cotización.*

1. La base de cotización de los futbolistas profesionales estará constituida por las remuneraciones totales, cualquiera que sea su forma o denominación, que tenga derecho a percibir o que efectivamente perciban por razón de su actividad profesional. En consecuencia, para determinar las remuneraciones que correspondan a dichos futbolistas a efectos de cotización en la Seguridad Social se tendrán en cuenta tanto las remuneraciones fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento como las extraordinarias que no tengan dicho carácter.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, la cuantía de la base de cotización estará limitada por las bases mínimas y máximas correspondientes a los grupos 2, 3 y 5 de la escala de cotización establecida para el Régimen General de la Seguridad Social, según que la categoría en que se encuentre encuadrado el club sea de primera, segunda o tercera división, respectivamente. Para fijar dentro de las bases mínimas y máximas de cada grupo de la escala la base de cotización por la que corresponde cotizar al futbolista profesional, se tendrán en cuenta las distintas remuneraciones percibidas por éste en aplicación de lo dispuesto en el número anterior.

Art. 4.º *Tipo de cotización.*

El tipo de cotización aplicable, de acuerdo con lo establecido en el artículo sexto del Real Decreto 2808/1979, de 7 de diciembre, será el 12,40 por 100, distribuyéndose en la siguiente forma: El 8,27 por 100 a cargo de la Empresa, y el 4,13 por 100 a cargo del futbolista.

Art. 5.º *Recaudación.*

La recaudación de las cuotas de este Régimen Especial en periodo voluntario, así como en vía ejecutiva o de apremio, se llevará a efecto de acuerdo con las normas que regulan esta materia en el Régimen General.

Art. 6.º *Acción protectora.*

La normativa reguladora y el concepto de las prestaciones de la acción protectora de este Régimen Especial relacionadas en el artículo 8, número 1, del Real Decreto 2808/1979, de 7 de diciembre, serán las mismas que en el Régimen General de la Seguridad Social.

Art. 7.º *Gestión.*

1. La gestión y administración de las prestaciones económicas corresponderá al Instituto Nacional de la Seguridad Social, y a efectos de encuadramiento y participación sectorial los futbolistas profesionales estarán comprendidos en la Mutualidad de Regímenes Especiales Diversos.

2. La gestión y administración de las prestaciones y servi-